



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 29.928

Miércoles 26 de junio de 2002

Ministerio de Economía

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Resolución 110/2002 Adecuación de las tasas de los intereses resarcitorios y punitivos previstas en la Ley Nº 11.683 y en el Código Aduanero y la aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de impuestos.

Bs. As., 24/6/2002

VISTO el Expediente Nro. 252.144/02 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y la Resolución Nº 1253, del 30 de septiembre de 1998, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que dicha resolución fijó las tasas de los intereses resarcitorios y punitivos, previstas en los artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y las que prevén los artículos 794, 797, 811, 838, 845 y 924 del Código Aduanero —Ley Nº 22.415 y sus modificaciones—, como así también la aplicable en los casos de devolución, reintegro o compensación de impuestos según lo establecido en el artículo 179 de la ley citada en primer término.

Que se hace necesario adecuar las referidas tasas a las condiciones económicas actuales, a fin de estimular el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y evitar que los contribuyentes morosos financien sus actividades mediante el incumplimiento de los impuestos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por los artículos 794, 797, 812, 838, 845 y 924 del Código Aduanero —Ley Nº 22.415 y sus modificaciones— y por el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese la tasa de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero —Ley Nº 22.415 y sus modificaciones— en el CUATRO POR CIENTO (4%) mensual.

Art. 2º — Establécese la tasa de los intereses punitivos previstos por el artículo 52 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 797 del Código Aduanero —Ley Nº 22.415 y sus modificaciones— en el SEIS POR CIENTO (6%) mensual.

Art. 3º — Establécese la tasa de los intereses previstos por los artículos 811 y 838 del Código Aduanero —Ley Nº 22.415 y sus modificaciones— en CERO CON OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (0,84%) mensual.

Art. 4º — Establécese la tasa de los intereses previstos por el artículo 179 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aplicable en los casos de repetición, así como la de los intereses aplicables en los casos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la ley citada en CERO CON OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (0,84%) mensual.

Los intereses referidos en el párrafo precedente se devengarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial de repetición, o del pedido de reintegro o compensación, según corresponda, hasta la fecha de la efectiva devolución, reintegro o compensación.

Art. 5º — Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos alcanzados por los mismos.

Art. 6º — Derógase la Resolución Nº 1253 del 30 de septiembre de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.